

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ALLAN OBANDO FERNANDEZ		
Fecha/hora gestión	03/03/2025 09:06	Fecha/hora resolución	03/03/2025 09:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000379
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LE-000005-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Equipo completo para toma de vía		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000175	07/02/2025 16:09	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8002025000000153	04/02/2025 15:49	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

Que mediante auto de las once horas con veintitrés minutos del diez de febrero de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000175 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la figura del allanamiento** : La Ley General De Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: “**ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento** / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho...” y “**Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso.** Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho...”. A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, ha valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. **b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción** : La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: “**ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...)** El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...” y “**Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta.** El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...” . Lo anterior es así debido a que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. **b) Sobre la observancia de la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

a) Sobre el requerimiento de especificaciones técnicas, apartado 6.1.1.1.3. El pliego de condiciones requiere en el punto 6.1.1.1.3. del requerimiento de especificaciones técnicas, que las medidas del torniquete deben ser largo de 35 cm a 40 cm y un ancho de 2 cm a 2.5 cm. Por su parte, el objetante manifiesta que ofrecen las siguientes medidas del torniquete: largo de 35 cm a **47 cm** y un ancho de 2 cm a 2.5 cm. **b) Sobre el requerimiento de especificaciones técnicas, apartado 6.1.1.2.2.** El pliego de condiciones requiere en el punto 6.1.1.2.2. del requerimiento de especificaciones técnicas, que las medidas de la cinta adhesiva deben ser de 1,9 cm de ancho, con una longitud de 45,72 cm. Por su parte, el objetante manifiesta que ofrecen las siguientes medidas de la cinta adhesiva, medidas de 1,9 cm de ancho, con una longitud de 45,72 a **50 cm.** **c) Sobre el requerimiento de especificaciones técnicas, apartado 6.1.1.3.1.** El pliego de condiciones requiere en el punto 6.1.1.3.1. del requerimiento de especificaciones técnicas, que las medidas de las esponjas de gasa deben ser de 5,08 cm por 5,08 cm. Por su parte, el objetante manifiesta que ofrecen las siguientes medidas de las esponjas de gasa, **11.5 cm por 9.2 cm.** **d) Sobre el requerimiento de especificaciones técnicas, apartado 6.1.1.5.4.** El pliego de condiciones requiere en el punto 6.1.1.5.4. del requerimiento de especificaciones técnicas, que las medidas del apósito para sujetar catéteres periféricos deben ser de 6,5 cm ± 0,5 cm de ancho por 7cm ± 0,5 cm de largo. Por su parte, el objetante manifiesta que ofrecen las siguientes medidas el apósito para sujetar catéteres periféricos, **7cm ± 0,5 cm de ancho por 8cm ± 0,5 cm de largo.** **e) Sobre el requerimiento de especificaciones técnicas, apartado 6.1.1.5.8.** El pliego de condiciones requiere en el punto 6.1.1.5.8. del requerimiento de especificaciones técnicas que debe incluir dos tiras extra de poliuretano. Por su parte, el objetante solicita que modifique este punto en razón de incluir **una o dos tiras extra** de poliuretano. **f) Sobre los argumentos del objetante. a)** Como primer punto, señaló que las medidas de los diferentes componentes de un kit descartable varían en función de la marca, agregan que lo importante es verificar que las dimensiones de esos componentes se ajusten de manera adecuada al procedimiento, de manera que tengan la longitud suficiente para realizar el procedimiento sin correr el riesgo de romper la técnica estéril. Argumentan que las ampliaciones solicitadas no alteran el funcionamiento ni propósito del producto, por el contrario amplían la posibilidad de que más cantidad de oferentes participen y con esto se logran mejoras en los precios. **b)** Como segundo argumento el objetante manifestó que se debe eliminar la restricción a la libre competencia, añade que al establecerse especificaciones técnicas tan cerradas y tan específica, se deja por fuera muchos otros productos que cuentan con sistemas más novedosos y que vienen a proteger al funcionario que realiza el procedimiento. Finaliza citando el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, mismo que reconoce el principio de libre competencia. **g) Sobre los argumentos de la Administración.** Por su parte la Administración manifestó lo siguiente: **a) Sobre la especificación 6.1.1.1.3:** Medidas del torniquete: largo de 35 cm a 40 cm se acepta dicha solicitud por cuanto una longitud mayor del torniquete no tiene ninguna influencia en la funcionalidad del mismo, ni en el manejo del operario. Por lo que, la especificación técnica quedará de la siguiente forma: “6.1.1.1.3: Medidas: Largo de 35 cm a 47 cm y ancho de 2 cm a 2.5 cm”. **b)** Sobre la especificación **6.1.1.2.2:** Medidas de 1,9 cm de ancho, con una longitud de 45,72 cm de la cinta adhesiva, se acepta dicha solicitud debido a que ofrecen una ampliación en el largo de la cinta adhesiva, lo cual no afecta el propósito de este insumo dentro del kit. Por lo que la especificación técnica quedaría de la siguiente forma: “6.1.1.2.2: Medidas de 1,9 cm de ancho, con una longitud de 45,72 a 50 cm.” **c)** Sobre la especificación **6.1.1.3.1.** Esponja de gasa con medidas de 5,08 cm por 5,08 cm, se acepta dicha solicitud, ya que se ofrece una gasa de mayor tamaño, con lo cual no hay ningún tipo de afectación para su uso dentro del kit, quedando la especificación técnica de la siguiente forma:

"6.1.1.3.1. Medidas de 11.5 cm por 9.2 cm". **d)** Sobre la especificación **6.1.1.5.4.** Medidas de 6,5 cm ± 0,5 cm de ancho por 7cm ± 0,5 cm de largo para el apósito adhesivo transparente, se acepta dicha objeción, debido a que la solicitud de ampliación es mínima y a su vez, esto no afecta directamente en la funcionalidad del apósito, quedando la especificación técnica de la siguiente forma: "6.1.1.5.4. Medidas de 7 cm ± 0,5 cm de ancho por 8 cm ± 0,5 cm de largo". **e)** Sobre la especificación **6.1.1.5.8.** Debe incluir dos tiras extra de poliuretano y una etiqueta adhesiva para anotar la fecha de colocación. Al respecto, la Administración indicó que estas tiras se requieren para darle fijación al catéter y evitar el desplazamiento o el retiro del mismo. Razón por la cual admiten la modificación con la aclaración de que la o las tiras estén incluidas dentro del kit. Por lo que esta especificación quedaría de la siguiente forma: "6.1.1.5.8: Debe incluir una o dos tiras extra, de poliuretano y una etiqueta adhesiva para anotar la fecha de colocación. **Criterio de la División.** De la respuesta brindada por la Administración, observa esta División un allanamiento por parte de la Administración, esto en razón de que se acepta realizar las modificaciones solicitadas por la empresa recurrente Grupo Salud Latina S.A., al pliego de condiciones de la licitación 2025LE-000005-0001102101. En ese sentido y en aplicación de los numerales 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, se procede a declarar con lugar el presente recurso de objeción presentado por la empresa Grupo Salud Latina S.A., en lo relativo a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones de la licitación 2025LE-000005-0001102101, siendo responsabilidad de la Administración las modificaciones que realice al pliego de condiciones, para lo cual deberá proceder de conformidad con la normativa aplicable y darle la publicidad para que sea conocimiento de todo potencial oferente.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SANACARE MEDICAL CR, Ltda.

a) Sobre el requerimiento de especificaciones técnicas, apartado 6.1.1.5.7. y 6.1.1.5.8. El pliego de condiciones requiere en su punto 6.1.1.5.7. del requerimiento de especificaciones técnicas que el diseño del apósito adhesivo transparente debe contar con ranura al borde distal del apósito, para darle más seguridad al catéter. Por su parte, el objetante solicita que se amplíe de la siguiente manera "*El diseño con o sin ranura al borde distal del apósito*". Por su parte, en el punto 6.1.1.5.8 se establece que el apósito adhesivo transparente debe incluir dos tiras extra de poliuretano y una etiqueta adhesiva para anotar fecha de colocación. Por su parte el objetante solicita que se amplíe de la siguiente manera "*Con o sin tiras de poliuretano y una etiqueta adhesiva para anotar fecha de colocación*".

b) Sobre los argumentos del objetante. a) Señalan que se solicita la ampliación de los puntos 6.1.1.5.7 y 6.1.1.5.8 para el apósito transparente debido a la existencia de diferentes fabricantes que comercializan sus insumos a través de sus distribuidores en el país, los cuales utilizan insumos variados en sus kits. **b)** Alegan que las tiras no ofrecen una mejora tecnológica ni beneficios significativos en el apósito, su aplicación, la efectividad en el paciente o su uso por parte de los profesionales de la salud. Agregan que el insumo que ofrece su representada en el equipo o kit permite reducir el riesgo de infecciones locales y sistémicas con beneficios en términos de reducción de complicaciones y mejora de la comodidad del paciente. **c)** Señalan que aunque las Administraciones son conscientes de los insumos que realmente necesitan, estas solicitudes deben basarse en criterios técnicos tangibles y no en preferencias subjetivas sin respaldo. **d)** Manifiestan que el equipo o kit que ofrecen cumple con lo solicitado, sin modificar el objeto contractual, agregan que asegura precisión, durabilidad y compatibilidad con varios sistemas de toma de vías. Además, señalan que dicho cambio no afectará negativamente la funcionalidad del equipo, la seguridad del paciente, el trabajo del personal de salud ni el cumplimiento del objetivo final. **c) Sobre los argumentos de la Administración. a)** Por su parte la Administración rechaza el recurso de objeción, señalan que actualmente la Caja Costarricense del Seguro Social provee a los centros de salud de apósitos de fijación como los descritos en las especificaciones técnicas de esta compra. **b)** Argumentan que de la revisión bibliográfica aportada como prueba, no hay datos de peso que fundamenten el beneficio de un apósito con ranura y fijaciones extra versus un apósito transparente sin ranura. Añaden que para ambos casos aplican los beneficios expuestos en el recurso de la empresa objetante como lo son visibilidad continua, comodidad para el paciente, manejo de la humedad, facilidad de uso y monitoreo de la integridad del catéter. Sin embargo, acotan que en el caso de la fijación del catéter, tomando en cuenta que han tenido la oportunidad de trabajar con ambos tipos de fijación, el personal ha podido identificar las diferencias entre el uso del apósito sin ranura y del apósito con ranura, siendo que el apósito con ranura permite que la parte distal del cono de conexión del catéter se mantenga fuera del apósito de protección y la disposición de las aletas distales de la ranura le dan más soporte al proceso de fijación, mientras que el apósito sin ranura al fijarlo de la misma forma se desprende muy fácilmente. **c)** Argumenta que las tiras de fijación son imprescindibles debido a que las mismas se utilizan para minimizar la tracción realizada al catéter por el peso del conector libre de aguja, por el uso de soluciones endovenosas y sus conexiones y a su vez por la manipulación del operario o del portador del catéter venoso. Agregan que no incluir estas tiras representa la necesidad de usar adhesivos en rollo, como el esparadrapo o el adhesivo transparente, los cuales se almacenan como insumos limpios y no estériles. El contar con estas tiras de sujeción estériles permite prescindir de este otro tipo de fijaciones, minimizando así la exposición a infecciones asociadas a la atención en salud. **d)** Manifiestan que el hospital al ser clase A se atienden personas con diferentes edades, procesos patológicos, de diferentes áreas de atracción, la complejidad suele ser variable y elevada en la mayoría de los casos. La mayoría de los pacientes requieren de accesos venosos periféricos; a su vez estos pacientes son sometidos a exámenes o procedimientos, lo que significa la movilización a diferentes escenarios en el hospital, o simplemente, requieren internamiento en alguno de los servicios, lo que se traduce en traslados de un servicio a otro. Agregan que las características propias de cada paciente, suponen una exposición de riesgo para el retiro de dispositivos invasivos, como lo son las vías periféricas, por lo que es necesario buscar el apósito con las características que les aseguren que ofrezcan la seguridad óptima para las personas que son atendidas y prevenir infecciones asociadas a la atención en salud, disfunción temprana de los catéteres o retiros involuntarios. **Criterio de la División.** Analizados los argumentos tanto de la empresa objetante como de la Administración, el criterio de esta División es que el recurso se debe de rechazar de plano, por las siguientes razones. Lo primero que observa esta representación es que el único elemento de prueba que aporta la empresa objetante refiere a una consulta realizada en un sitio web, en la cual se realizan diversas preguntas, y se plantean respuestas basadas en estudios realizados. Sin embargo, dicha consulta no acredita en forma fehaciente que el producto que ofrece la objetante sea la mejor solución. De la revisión de la prueba es fácil apreciar que no se determina cual es la mejor opción o bien que una sea superior a la otra, en tanto se establece una consulta sobre la fijación del catéter vascular con adhesivo tisular o bien, fijación sólo con apósito transparente. En ese sentido, esta División comparte lo manifestado por la Administración al indicar que la prueba bibliográfica aportada, no presenta datos de peso que fundamenten el beneficio de un apósito con ranura y fijaciones extra versus un apósito transparente sin ranura. A mayor abundamiento, ya es reiterado el criterio de esta División (Ver resoluciones R-DCP-SICOP-00103-2025 y R-DCP-SICOP-00273-2025) respecto a que los enlaces de páginas web no constituyen un medio idóneo de prueba, conforme a lo exigido por los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 del RLGC, dado que no existe garantía de contenido en el tiempo, ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para otorgarle el carácter de plena prueba. Aunado a la anterior, esta División no puede obviar la experiencia obtenida precisamente por el personal de los centros médicos, pues son estos los que en su labor diaria utilizan dichos insumos médicos. Véase en ese sentido como la Administración manifiesta que ha tenido la oportunidad de trabajar con ambos tipos de fijación, por lo que han podido identificar las diferencias entre el uso del apósito sin ranura y del apósito con ranura, siendo enfáticos en señalar que el apósito con ranura permite que la parte distal del cono de conexión del catéter se mantenga fuera del apósito de protección, y la disposición de las aletas distales de la ranura le dan más soporte al proceso de fijación, mientras que el apósito sin ranura al fijarlo de la misma forma se desprende muy fácilmente, de tal suerte que con el hecho de que la Administración indique con base en la experiencia del uso diario que el apósito sin ranura se desprende fácilmente es razón suficiente para entender la decisión

adoptada por la Administración. Por otra parte, tampoco comparte esta representación lo manifestado por la empresa recurrente, al señalar que las tiras no ofrecen una mejora tecnológica ni beneficios significativos en el apósito, lo anterior en razón de que esta División comparte los argumentos expuestos por la Administración, en razón de que las tiras de fijación son imprescindibles, esto por cuanto son utilizadas para minimizar la tracción realizada al catéter por el peso del conector libre de aguja y a su vez por la manipulación del operario o del portador del catéter venoso, de conformidad con lo explicación dada por la Administración al contestar la audiencia especial. Además, esta División concuerda en que, ante la ausencia de las tiras de sujeción, el especialista en salud tendría que acudir a otros tipos de insumos para lograr la fijación del apósito, como lo serían el esparadrado o el adhesivo transparente, los cuales se almacenan como insumos limpios pero no estériles, siendo imprescindible que se mantenga la cadena de esterilidad tanto de los instrumentos médicos como de todos los insumos, según lo ha explicado la misma Administración. En suma, la sola manifestación de desacuerdo o inconformidad no es suficiente para desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones, ya que en los procedimientos de contratación pública se exige una base probatoria que respalde y justifique de manera concreta las objeciones presentadas y las modificaciones solicitadas por los recurrentes. Adicionalmente, tampoco explicó y demostró la recurrente con prueba útil y pertinente que lo que puede ofrecerle a la Administración cumpla en igual o similar medida para sufragar la decisión de la Administración, habiendo señalado que no afectada en nada la funcionalidad contando con o sin ranura o con o sin tiras. Por consiguiente, ante la falta de pruebas objetivas y tomando en consideración la posición de la Administración, misma que expuso argumentos de peso que respaldan las especificaciones técnicas presentes en el pliego de condiciones, y de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento, resulta procedente rechazar de plano el presente recurso de objeción presentado por la empresa SANACARE MEDICAL CR, Ltda., ya que no cumple con las exigencias de fundamentación necesarias para su análisis. En virtud de la normativa aplicable y los principios que rigen la contratación administrativa, por falta de fundamentación y por no haber demostrado sus argumentos, se procede a rechazar de plano el recurso. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "a) Sobre la figura del allanamiento", y punto "b) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción" se procede a resolver de la siguiente manera: **1-** En razón del allanamiento de la Administración, se declara con lugar el recurso de objeción presentado por la empresa **Grupo Salud Latina S.A.**, razón por la cual se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **2-** De conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento, se rechaza de plano el recurso presentado por la Empresa SANACARE MEDICAL CR, Ltda..

5.2 - Recurso 800202500000153 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Con lugar

Se remite a lo resultado en el apartado al Considerando 5.1 - Recurso 800202500000175 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR.

6. Aprobaciones

Encargado	ALLAN OBANDO FERNANDEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2025 09:37	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=ALLAN OBANDO FERNANDEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN, SURNAME=OBANDO FERNANDEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1024-0969		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2025 09:45	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00358-2025	Fecha notificación	03/03/2025 09:56